

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

<p>EDUARDO M. JOGLAR CASTILLO</p> <p>Apelada</p> <p>v.</p> <p>ADVANCED WIRELESS COMMUNICATIONS, INC.; GERALD TORRES NOGUERAS Y LUIZ A. PENNA</p> <p>Apelante</p>	<p>KLAN202100516</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas</p> <p>Civil Núm.: E PE2017-0202</p> <p>Sobre: Injunction – estatutario bajo los Artículos 7.10 y 7.15 de la Ley General de Corporaciones.</p>
<p>EDUARDO M. JOGLAR CASTILLO</p> <p>Apelante</p> <p>v.</p> <p>ADVANCED WIRELESS COMMUNICATIONS, INC.; GERALD TORRES NOGUERAS Y LUIZ A. PENNA</p> <p>Apelada</p>	<p>KLAN202100569</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas</p> <p>Civil Núm.: E PE2017-0202</p> <p>Sobre: Injunction – estatutario bajo los Artículos 7.10 y 7.15 de la Ley General de Corporaciones.</p>

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2021.

Comparecen ante nos Advanced Wireless Communications, Inc. (“AWC”); Gerald A. Torres Nogueras (“señor Torres Nogueras”) y Luiz A. Penna (“señor Penna”)(o en conjunto “Demandados”), mediante recurso de *Apelación* presentado el 9 de julio de 2021, y Eduardo M. Joglar Castillo (“señor Joglar Castillo” o “Demandante”), mediante recurso de *Apelación* presentado el 28 de julio de 2021, a los fines de solicitar la revocación de la *Sentencia* emitida el 24 de junio de 2021 y notificada el 25 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Por virtud de la misma, el foro a

quo declaró Ha Lugar la solicitud de interdicto estatutario incoada por el señor Joglar Castillo y ordenó la celebración de una elección de Directores de AWC, sin vista previa.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* recurrida.

I.

El 21 de agosto de 2017, el señor Joglar Castillo instó *Injunction* estatutario bajo el Artículo 7.15 de la *Ley General de Corporaciones* (en adelante "*Demanda*"), en contra de AWC, el señor Torres Noguerras y el señor Penna. Por virtud de la misma, el Demandante alegó que, desde el año 2002, el señor Torres Noguerras y el señor Joglar eran accionistas igualitarios con participaciones correspondientes al 50% de la corporación AWC. Posteriormente, el señor Penna se unió como accionista. Por consiguiente, las participaciones de AWC fueron redistribuidas de la siguiente forma: el señor Penna controlaba 33.33%, el señor Torres Noguerras controlaba 33.33% y el señor Joglar Castillo controlaba 33.34%. En el 2004, el señor Joglar Castillo comenzó a fungir como Presidente de la Junta de Directores. Tras varios incidentes entre los accionistas, en apretada síntesis, el Demandante alegó que el señor Torres Noguerras y el señor Penna realizaron actos ilegales en calidad de accionistas al amparo del derecho corporativo, entre ellos, su destitución como Presidente y miembro de la Junta de Directores.

Por consiguiente, solicitó como remedio que (1) se emitiera un *injunction* estatutario bajo el Artículo 7.15 de la *Ley de Corporaciones*; (2) se declarara nula la última elección de la junta de directores de AWC; (3) se ordenara la reposición del señor Joglar Castillo a sus posiciones en la Junta de Directores y de Principal Oficial Ejecutivo de AWC; y (4) se ordenara al señor Torres Noguerras y el señor Penna entregarle el control de todos los documentos,

computadoras, activos y propiedad de AWC que tuvieran en su poder y a rendir cuentas sobre sus actuaciones.¹

Tras varios trámites procesales, el 4 de diciembre de 2017, el señor Joglar Castillo presentó *Demanda enmendada de injunction estatutario bajo los Artículos 7.10 y 7.15 de la Ley General de Corporaciones* (“*Demanda enmendada*”). A esos efectos, añadió una causa de acción al amparo del Artículo 7.10 de la *Ley de Corporaciones*, sobre acceso a la documentación e información de la corporación. Esto implicó solicitar un remedio adicional, para que se ordenara a AWC permitirle inspeccionar y obtener copia una serie de documentos. Surge de la *Demanda enmendada* que, el 4 de marzo de 2013, el señor Torres Nogueras y el señor Penna le notificaron al Demandante que “la mayoría de los accionistas de AWC consintieron . . . a disolver la Junta de Directores actual de AWC y constituyeron una nueva Junta de Directores compuesta por [el señor Torres Nogueras y el señor Penna]”. Véase *Demanda enmendada*, presentada 4 de diciembre de 2017, pág. 6, Apéndice del KLAN202100516, pág. 89. La aludida notificación se le remitió por correo electrónico al señor Joglar Castillo “como el accionista que no consintió a dicho consentimiento por escrito”. Véase *Demanda enmendada*, presentada 4 de diciembre de 2017, pág. 6,

¹ Por su parte, el 24 de agosto de 2017, AWC presentó *Urgente moción informativa en torno a solicitud de consolidación*. Por virtud de la misma, informó al Tribunal de Primera Instancia que presentó una solicitud de consolidación en el Caso Civil Núm. KAC13-0186(902) sobre disolución de corporación, incumplimiento de contrato, daños y acción derivativa y solicitó que se paralizaran los procedimientos hasta que se resolviera ese asunto. El 29 de agosto de 2017, mediante *Orden* notificada el 1 de septiembre de 2017, el foro primario declaró No Ha Lugar a la consolidación solicitada. Surge del expediente que la acción del Caso Civil Núm. KAC13-0186(902) fue presentada el 13 de marzo de 2013, por el señor Joglar Castillo en contra de los Demandados. En este pleito el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan emitió *Sentencia* que fue confirmada por un panel hermano. Véase *Eduardo M. Joglar Castillo v. Luiz A. Penna, et al.*, KLAN202000849 (23 de febrero de 2021). En virtud de ello, el 3 de septiembre de 2021, los Demandados presentaron *Urgente solicitud de paralización de los procedimientos y orden al Tribunal de Instancia para continuar los procedimientos ante la inminente presentación de moción de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Proc. Civ.*, a la cual declaramos No Ha Lugar. Sin embargo, cabe destacar que los remedios que solicitó el señor Joglar Castillo en el referido pleito son independientes a los del caso de autos y se fundamentan en fuentes de derecho distintas. Por consiguiente, el resultado de este pleito no incide sobre nuestra determinación.

Apéndice del KLAN202100516, pág. 89. El mismo día, se le notificó que fue destituido como Presidente.

En respuesta, el 10 de enero de 2018, AWC presentó *Moción de desestimación por falta de jurisdicción de la causa de acción incoada bajo el Artículo 7.10 de la Ley General de Corporaciones*. A esos efectos, adujo que el señor Joglar Castillo incumplió con los requisitos del Artículo 7.10 para que el foro primario adquiriera jurisdicción sobre la materia. Por otro lado, arguyó que el señor Joglar Castillo no tenía legitimación activa para solicitar ese remedio, debido a que no era miembro de la Junta de Directores de AWC al momento de presentar la *Demanda enmendada*. Así las cosas, mediante *Sentencia Parcial* notificada el 23 de enero de 2018, el foro primario desestimó sin perjuicio la causa de acción al amparo del Artículo 7.10 de la *Ley de Corporaciones* debido a que dicho asunto estaba ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Posteriormente, el 23 de enero de 2018, el señor Penna presentó *Moción de desestimación y solicitud de imposición de sanciones por temeridad*. Por virtud de la misma, entre otros argumentos, esbozó que la *Demanda* de Joglar estaba prescrita, debido a que el término prescriptivo aplicable de tres años había expirado, ya que la *Demanda* se instó cuatro años y cinco meses después de acontecidos los eventos. De igual manera, argumentó que procedía desestimar la *Demanda enmendada* al amparo de la doctrina de incuria. Por consiguiente, solicitó la desestimación con perjuicio de la *Demanda enmendada* y que se dejara sin efecto la vista de interdicto pautada para el 15 de febrero de 2018.

En respuesta, el 30 de enero de 2018, el señor Joglar Castillo presentó *Moción sobre desestimaciones presentadas* en la cual adujo que no procedían las mociones de desestimación en la etapa de *injunction* preliminar y permanente. Además, arguyó que las

defensas de prescripción e incuria eran improcedentes. Posteriormente, el 1 de febrero de 2018, el señor Torres Noguera presentó *Moción uniéndose a moción de desestimación y solicitud de imposición de sanciones por temeridad*. Por su parte, el 2 de febrero de 2018, AWC presentó *Moción de desestimación de la causa de acción incoada bajo el Artículo 7.15 de la Ley General de Corporaciones por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión del remedio*. En apretada síntesis, AWC adujo que todos los actos sobre los cuales se fundamentó la reclamación del señor Joglar Castillo fueron ejecutados conforme a la *Ley de Corporaciones* y los estatutos corporativos de AWC. En respuesta, el 7 de febrero de 2018, el señor Joglar Castillo presentó su oposición.

El 15 de febrero de 2018, en la vista evidenciaria, el foro de origen expresó: “El Tribunal hace constar que la vista a celebrarse es de Injunction Estatuario bajo el Art. 7.15, de la Ley de Corporaciones”. Véase *Minuta*, transcrita 22 de febrero de 2018, pág. 1, Apéndice del KLAN202100516, pág. 251. En la misma, las partes presentaron la evidencia estipulada y el señor Joglar Castillo presentó su prueba documental y brindó testimonio. Luego de esta primera vista, el 12 de marzo de 2018, el Demandante presentó *Oposición a sentencia sumaria denominada “Moción de desestimación de la causa de acción incoada bajo el Artículo 7.15 de la Ley General de Corporaciones...”*. Posteriormente, el 27 de marzo de 2018, continuaron los procedimientos de la vista evidenciaria. En esa ocasión, el señor Joglar Castillo no presentó evidencia adicional y dio por sometido el caso. En respuesta, el señor Penna presentó una moción de desestimación “*nonsuit*”, a la cual se unió AWC. Luego de un receso, se dio por sometido el caso sin presentación de evidencia por parte de los Demandados. El Tribunal de Primera Instancia expresó que quedó sometido el caso, pero dispondría por escrito. A tenor con ello, el 5 de abril de 2018, el

señor Joglar Castillo presentó *Memorando post juicio de la parte demandante*.

Así las cosas, el 15 de mayo de 2018, mediante *Sentencia Final* notificada el 18 de mayo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia desestimó con perjuicio la causa de acción al amparo el Artículo 7.15 de la *Ley General de Corporaciones*. Por virtud de la misma, el foro primario concluyó que la acción interdictal estaba prescrita, tanto por el término prescriptivo de tres años para ejercer acciones contra directores u oficiales corporativos como por la doctrina de incuria. Esto, pues, determinó que “no hay controversia que el 4 de marzo de 2013 Joglar advino en conocimiento que la entonces Junta de Directores de AWC había sido disuelta por el voto de los demás accionistas”. Véase *Sentencia Final*, notificada 18 de mayo de 2018, pág. 6, Apéndice del KLAN202100516, pág. 339. “Sin embargo, no fue hasta después de transcurrido 4 años y 5 meses de ocurridos dichos eventos que Joglar . . . comparece a solicitar que el tribunal intervenga en los procesos electivos y operaciones de AWC”. Véase *Sentencia Final*, notificada 18 de mayo de 2018, págs. 6-7, Apéndice del KLAN202100516, págs. 339-340. Por otro lado, expresó que no procedía el interdicto porque las actuaciones del señor Torres Noguerras y el señor Penna fueron conforme al derecho corporativo.

Insatisfecho con el dictamen, el 18 de junio de 2018, el señor Joglar Castillo acudió mediante *Apelación* ante un panel hermano y esbozó los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y APLICAR LAS DEFENSAS DE INCURIA Y DE PRESCRIPCIÓN CUANDO LA EVIDENCIA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL DEMOSTRÓ QUE LAS ACTUACIONES DE LOS DEMANDANTES SON NULAS POR SER CON EL PROPÓSITO Y EN VIOLACIÓN DE LA LEY.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE NULIDAD POR INCURIA Y PRESCRIPCIÓN CUANDO SURGE DE LA PRUEBA Y DE LAS ADMISIONES DE LOS DEMANDADOS QUE NUEVE DÍAS DESPUÉS DE LOS HECHOS ESTE PRESENTÓ

UNA DEMANDA SOBRE LOS MISMOS HECHOS EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL DETERMINAR QUE LOS ACTOS DE LOS DEMANDADOS NO SON NULOS CUANDO EL DEMANDANTE ESTABLECIÓ MEDIANTE EVIDENCIA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL LA INTENCIÓN Y VIOLACIÓN DE LA LEY Y LOS DEMANDADOS NO OFRECIERON PRUEBA ALGUNA DE REFUTACIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL DETERMINAR QUE NO ES NULA LA ACTUACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS ACCIONISTAS AL INTENCIONALMENTE ACORDAR LA DESTITUCIÓN FICTICIA DE TODA LA JUNTA DE DIRECTORES PARA VIOLAR EL ART. 7.01 DE LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES.

Finalmente, el 28 de febrero de 2020, mediante *Sentencia* notificada el 5 de marzo de 2020, el panel hermano revocó la *Sentencia Final* del Tribunal de Primera Instancia y “devolv[ió] el mismo para que se celebre una *Vista en sus méritos*”. Véase *Sentencia*, notificada 5 de marzo de 2020, pág. 1, Apéndice del KLAN202100516, pág. 702 (Énfasis en el original). Una vez el caso fue devuelto al foro primario, el 11 de mayo de 2021, el Demandante presentó varios escritos, entre estos: (1) *Urgente solicitud de orden de injunction preliminar*; y (2) *Urgente moción solicitando anotación de rebeldía*, debido a que los Demandados no habían contestado la demanda.

Así las cosas, el 17 de mayo de 2021, mediante *Orden* notificada el 18 de mayo de 2021, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar las mociones del 11 de mayo de 2021, con referencia a la *Minuta* de la vista del 12 de mayo de 2021. Conforme a la aludida *Minuta*, que fue notificada el 8 de junio de 2021, el foro primario decidió no señalar una vista y, en su lugar, concedió a las partes una oportunidad de expresarse por escrito. El 25 de junio de 2021, el foro primario notificó *Sentencia* emitida el 24 de junio de 2021, mediante la cual resolvió lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones ha determinado que los señores Torres Nogueras y Penna separaron ilegalmente al apelante de su cargo de director y oficial

corporativo de AWC. Concluimos que sus expresiones no constituyen obiter dictum y por el contrario, son la ley del caso para todo trámite ulterior en este caso. Siendo ello así, *este Tribunal concluye que resulta académico o innecesario llevar a cabo una nueva vista de interdicto estatutario bajo el Artículo 7.15 de la Ley de Corporaciones.*

En virtud de los remedios disponibles bajo el Artículo 7.15 de la referida ley, se ordena que se lleve a cabo una elección de Directores de Advanced Wireless Communications (AWC) según lo dispuesto en el Artículo 7.01 de la Ley General de Corporaciones. Véase *Sentencia Final*, notificada 25 de junio de 2021, págs. 5-6, Apéndice del KLAN202100516, págs. 845-846. (Énfasis suplido).

Inconformes con el dictamen, el 9 de julio de 2021, los Demandados acudieron ante esta Curia mediante recurso de *Apelación* al cual se le asignó el número de caso KLAN202100516. Por virtud del mismo, esbozaron los siguientes señalamientos de error:

- a. ERRÓ EL TPI AL EMITIR SENTENCIA SIN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA DE *INJUNCTION ESTATUTARIO*, ASÍ REHUSÁNDOSE ACATAR EL MANDATO DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL.
- b. ERRÓ EL TPI AL EMEITIR SENTENCIA SIN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA DE *INJUNCTION ESTATUTARIO*, HABIÉNDOSE AMPARADO EN EXPRESIONES QUE SON *Dicta*.
- c. ERRÓ EL TPI AL SUMARIAMENTE CONCLUIR QUE LOS SEÑORES TORRES Y PENNA SEPARARON ILEGALMENTE AL SEÑOR JOGLAR DE SU CARGO, YA QUE TODA LA PRUEBA EN AUTOS CONFIRMA QUE DICHO ACTO FUE LÍCITO.
- d. ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA A FAVOR DEL SEÑOR JOGLAR, ESTANDO SU DEMANDA PRESCRITA.

Por su parte, el 28 de julio de 2021, el señor Joglar Castillo acudió ante esta Curia mediante su propio recurso de *Apelación*, al cual se le asignó el número de caso KLAN202100569. Por virtud del mismo, el Demandante esbozó el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL ADJUDICAR EL *INJUNCTION ESTATUTARIO* CONCEDIENDO UN REMEDIO INAPLICABLE Y DE DISTINTA NATURALEZA AL SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.

Además, el 11 de agosto de 2021, el señor Joglar Castillo presentó *Alegato del Apelado* en el caso KLAN202100516. El 12 de

agosto de 2021, mediante *Resolución* consolidamos los recursos de epígrafe. Por su parte, el 27 de agosto de 2021, los Demandando presentaron *Alegato en oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. Mandato

El mandato es “una orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300–301 (2012)(Citas y corchetes omitidos). “[E]l mandato guarda una función dual que impacta la jurisdicción del tribunal de menor jerarquía”. *Colon y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 155 (2012). “Primeramente, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso, a la vez que le permite disponer de éste *conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida*”. *Íd.* (Énfasis suplido).

En síntesis, el mandato es el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado. *El propósito principal del mandato es lograr que el tribunal inferior actúe en forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo*. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 301 (Énfasis suplido)(Citas, corchetes y comillas omitidos).

A su vez, la doctrina del mandato establece que los tribunales “le deben obediencia y fiel cumplimiento al mandato judicial de un tribunal de mayor rango . . .”. *Íd.*, pág. 302. No obstante, “estos mantienen discreción para reconsiderar asuntos que no fueron expresamente o implícitamente decididos por el tribunal que emitió la orden de mandato”. *Íd.* (Cita omitida). Esto “no debe interpretarse como un cheque en blanco para que los tribunales inferiores actúen fuera de la orden dictada”. *Íd.*, pág. 303.

B. Injunction estatutario de Ley de Corporaciones

Al amparo de la *Ley General de Corporaciones de Puerto Rico* (“*Ley de Corporaciones*”), el Artículo 7.15 provee un interdicto estatutario:

A petición de cualquier accionista . . . el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá oír a las partes y determinar la validez de cualquier elección, nombramiento, destitución o renuncia de cualquier director, miembro de un organismo directivo u oficial de cualquier corporación, así como el derecho de cualquier persona a ejercer o continuar ejerciendo tal cargo y, si el cargo fuere reclamado por más de una persona, podrá determinar a cuál de ellas le corresponde el mismo . . . Si se concluyera que no ha habido elección válida, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar que se efectúe una elección, según lo prescrito en el Artículo 7.01 de esta Ley. 14 LPRA sec. 3655.

Por su parte, Díaz Olivo discute que este mecanismo es sumario, *su propósito es revisar con prontitud aquellas controversias sobre impugnación de procesos electorales y selección de funcionarios*. Esto, “con el fin de evitar que la corporación se vea afectada en sus operaciones por la controversia en torno a quiénes son sus directores u oficiales”. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado de Derecho Corporativo*, 2da ed. rev., Editorial AlmaForte, 2018, pág. 289. Por lo tanto, está diseñado para “disponer de impugnaciones sobre procesos electorales en los que participaron varios candidatos y existe incertidumbre en cuanto a la legitimidad de la junta seleccionada”. *Íd.* “Por consiguiente, este mecanismo no está disponible cuando . . . en el recurso no se cuestiona la validez del proceso electoral en donde fueron seleccionados”. *Íd.*

A esos efectos, los tribunales tienen “*discreción al diseñar y conceder los remedios que estimen pertinentes*”. *Íd.*, pág. 290 (Énfasis suplido). Además, pueden tomar medidas cautelares, para mantener el estado vigente de las operaciones e instruir a las partes que se abstengan de ejercer transacciones fuera del curso ordinario del negocio hasta que se resuelva la controversia. *Íd.*

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, pasamos a resolver. De un examen de los errores planteados en los alegatos, concluimos que la controversia principal planteada en el señalamiento único del señor Joglar Castillo,² y en los primeros dos señalamientos de los Demandados se circunscriben a si el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme al mandato emitido por el panel hermano. Conforme al derecho expuesto, los foros inferiores tienen la obligación de actuar conforme al mandato de un tribunal de mayor jerarquía. Véase *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*. No obstante, para expresarnos sobre este asunto, en primera instancia, debemos examinar el mandato del panel hermano en su *Sentencia* notificada el 5 de marzo de 2020.

De un análisis detenido de la aludida *Sentencia*, es forzoso concluir que el panel hermano expresamente mandató que el foro primario celebrara la vista correspondiente al interdicto estatutario permanente, por haberse desestimado erróneamente la acción completa en la etapa de interdicto preliminar. Sin embargo, al recibir este mandato, el foro *a quo* obvió el texto claro de la *Sentencia* y resolvió en los méritos sin la celebración de la vista correspondiente. A tenor con el derecho expuesto, el foro *a quo* debe dirimir la evidencia que, en su momento, desfilen las partes y determinar si procede un remedio al amparo del Artículo 7.15 de la *Ley de Corporaciones* y, de contestar en la afirmativa, cuál remedio procede conforme a la aludida disposición.

² De igual forma, por medio de su único error, el señor Joglar Castillo levanta como fundamento para revocar la *Sentencia* que el foro primario concedió un remedio distinto al solicitado. No obstante, nuestro ordenamiento procesal permite al Tribunal de Primera Instancia “concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones”. 4 LPRA Ap. V, R. 42.4 (Énfasis suplido). El señor Joglar Castillo correctamente identifica que “una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia”. *Íd.* (Énfasis suplido). Sin embargo, el remedio concedido en este caso no es de naturaleza distinta al solicitado, pues, es el remedio expresamente disponible al amparo del Artículo 7.15 de la *Ley de Corporaciones*.

Como corolario de lo anterior, devolvemos el caso al foro *a quo* para la celebración de la vista de interdicto estatutario en los méritos. Por consiguiente, este Foro no se expresará sobre los señalamientos de error restantes planteados por los Demandados.

IV.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* recurrida. Por consiguiente, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia y ordenamos la celebración de una vista de interdicto estatutario permanente en sus méritos al amparo del Artículo 7.15 de la *Ley de Corporaciones*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones